



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

La cesión de derechos de créditos laborales.- no infringe el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues dicho acto jurídico no tiene como plataforma una relación laboral, al no celebrarse en el contexto de una relación laboral en la que las partes de dicho acto coinciden con las calidades de empleador y empleado, toda vez que dicho acto jurídico tiene como plataforma la autonomía de la voluntad de las personas para ceder y adquirir un derecho litigioso cuyo contenido, al intervenir un tercero ajeno a la relación laboral, se convierte en uno de índole netamente civil. Artículo 26 de la Constitución Política y artículos 1206 y 1208 del Código Civil.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes administrativos acompañados, vista la causa número mil trescientos ochenta y seis – dos mil quince, en audiencia pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

1.- ASUNTO:

Que, en el presente proceso contencioso administrativo, Máximo Santos Rojas, interpone recurso de apelación contra la sentencia de folios quinientos noventa y uno, que declara infundada la demanda interpuesta contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, Compañía Minera Santander Sociedad Anónima Cerrada y empresa Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de resolución administrativa.

2.- ANTECEDENTES:

A NIVEL ADMINISTRATIVO:

2.1. La Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, mediante Resolución N° 4193-2008/CCO-INDECOPI, de fecha 06 de junio de 2008, redujo los créditos ascendentes a S/ 9,517.01 por capital y S/ 10,452.57 por intereses, reconocidos a favor del señor Máximo Santos Rojas y lo excluyó de la relación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

de acreedores del procedimiento concursal de Compañía Minera Santander Sociedad Anónima Cerrada.

2.2. Don Máximo Santos Rojas, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2008, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 4193-2008/CCO-INDECOPI, argumentando: *i)* Que, si bien la cesión de derechos laborales no está prohibida expresamente por Ley, en el presente caso la cesión fue realizada contra Ley pues el salario del trabajador no puede estar sujeto a la especulación del mercado como si se tratase de un objeto común de compraventa dado que tiene un carácter alimenticio para el trabajador, por lo que ello implica una renuncia a sus derechos laborales; *ii)* Que, en la vía judicial existe un pronunciamiento en el cual la autoridad jurisdiccional no ha aceptado el pedido de sucesión procesal solicitado por Trevali en un proceso en el que el Sindicato actuaba en representación de los trabajadores de Minerales Santander; y *iii)* Que, existen créditos por conceptos de intereses, determinados en la vía judicial que fueron reconocidos por la autoridad concursal mediante Resolución N° 1873-2007, que no pueden ser incluidos en el Contrato de Cesión debido a que fueron determinados por la autoridad jurisdiccional, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que no pueden verse controvertidos en la vía arbitral en caso de conflicto, tal como lo establece el contrato.

2.3. La Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 505-2009/SC1-INDECOPI de fecha 28 de mayo de 2009, resolvió confirmar la Resolución N° 4193-2008/CCO-INDECOPI, de fecha 06 de junio de 2008.

A NIVEL JUDICIAL:

2.4. Agotada la vía administrativa, don Máximo Santos Rojas, interpone demanda contencioso administrativa, a folios treinta y cuatro, del 16 de octubre de 2009, y subsanada a folios doscientos cuatro, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otros, solicita: **1)** como pretensión principal solicita que se declare la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

nulidad total de la Resolución N° 505-2009/SC1-INDECOPI de fecha 28 de mayo de 2009, así como de la Resolución N° 4193-2008/CCO-INDECOPI de fecha 06 de junio de 2008, resoluciones que dispusieron reducir los montos de su crédito laboral anteriormente reconocidos por Indecopi y que lo excluyen como acreedor laboral de la Compañía Minera Santander S.A.C; **2)** como primera pretensión accesoria solicita que Indecopi restablezca el reconocimiento del monto del saldo equivalente a S/ 11, 280.59 soles, correspondientes a su acreencia laboral incluyéndose intereses; **3)** como segunda pretensión accesoria solicita se ordene que se restituya su condición jurídica de acreedor de la Compañía Minera Santander S.A.C, en igualdad de condiciones de pago que las demás acreencias laborales, condición que anteriormente ya había resuelto Indecopi; **4)** como tercera pretensión accesoria solicita se ordene a la referida Compañía Minera y a Indecopi el reconocimiento de los intereses de los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios de los períodos realmente laborados hasta el 23 de abril de 1993, e incumplidos por dicha empresa, que se hubieren generado de haberse efectuado los mismos oportunamente hasta el 11 de diciembre de 2007, fecha en la que se concretó la reestructuración patrimonial con la inversión que efectuó TREVALI PERU S.A.C. Sustenta como soporte de su pretensión: **i)** Que, su empleadora, Compañía Minera Santander S.A.C, incumplió con efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que conjuntamente con otros trabajadores planteó una demanda ante el Décimo Cuarto Juzgado Laboral (Expediente N° 298-95), emitiéndose sentencia de fecha 30 de mayo de 2001, que ordenó a la citada compañía cumpla con efectuar los depósitos correspondientes hasta mayo de 1993 en que se cerró el centro minero, decisión que quedó consentida al no haber sido materia de recurso impugnatorio y puesta en ejecución por parte del Vigésimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, judicatura que ordenó la realización de los depósitos; **ii)** Que, paralelamente la empresa fue declarada insolvente por Indecopi mediante Resolución N° 002-96-CSA-INDECOPI/EXP-034 de fecha 31 de mayo de 1996, y sometida a un proceso de reestructuración patrimonial, en el que a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

través de las Resoluciones N° 001-96-CSA-INDECOPI, 16237-2006/CCO-INDECOPI y 1873-2007/TDC-INDECOPI, la Comisión de Procedimientos Concursales (Expediente N° 008-2004/CCO-ODI-UDP-01-262) le reconoció su acreencia laboral a cargo de la Compañía Minera Santander S.A.C, (antes "Cía. Minerales Santander Inc. Sucursal del Perú") por la suma de S/ 23,684.67; pero la referida Compañía conjuntamente con su inversionista Trevali Perú S.A.C, le han abonado tan sólo la suma de S/ 12,404.06 soles vía contrato de cesión de derechos firmado en estado de indefensión de los trabajadores, desconociendo los salarios y beneficios sociales desde el 01 de octubre de 1996 al 11 de Diciembre del 2007; resultando así que la suma pagada no alcanza los montos reconocidos por el 28 Juzgado Laboral e Indecopi ante el incumplimiento de depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios, ni mucho menos las remuneraciones dejadas de percibir y beneficios sociales por el periodo de cierre ilegal del centro de trabajo hasta la definición de su vínculo laboral; y *iii*) Que, en el presente caso se ha configurado la institución jurídica de la "lesión" prevista en el artículo 1447 del Código Civil, dado que su persona, por estado de necesidad y sin consultar a su organización sindical firmó los documentos que le indicó su empleadora.

2.5. La Compañía Minerales Santander S.A.C, a folios doscientos cincuenta y ocho, del 21 de setiembre de 2011, deduce excepciones y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos argumentando que: *i*) la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto contiene una indebida acumulación de pretensiones y un petitorio jurídicamente imposible; y *ii*) la cesión de créditos de origen laboral celebrada entre el demandante y Trevali Perú S.A.C. no implica una renuncia de derechos laborales, pues este principio solo se aplica dentro de una relación laboral, la cual se fundamenta en la existencia de una desigualdad (empleador -trabajador), siendo que Trevali Perú S.A.C, jamás ha tenido la calidad de empleador frente al demandante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

2.6. Trevali Perú S.A.C, a folios trescientos, del 21 de setiembre de 2011, deduce excepciones y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos argumentando que: *i)* la demanda resulta ser improcedente por cuanto contiene una indebida acumulación de pretensiones y un petitorio jurídicamente imposible; *ii)* no existe vinculación alguna entre Minerales Santander y Trevali Perú S.A.C. y que la cesión de créditos de origen laboral celebrada entre este y el demandante no implica una renuncia de derechos laborales; que en materia civil, como regla general, no existe limitación alguna para la transmisión de un derecho patrimonial por parte de su titular, es decir, para la cesión de créditos, siendo que la realizada en el presente caso cumplió con todos los requisitos señalados legalmente para su validez; y *iii)* el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales se fundamenta en la desigualdad existente entre las partes que conforman una relación de trabajo (empleador - trabajador), y que Trevali Perú S.A.C. nunca ocupó la calidad de empleador frente al demandante.

2.7. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, a folios trescientos cincuenta y nueve, del 30 de setiembre de 2011, contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos argumentando que: *i)* El 30 de noviembre de 2007, Trevali Perú S.A.C., solicitó ser considerado nuevo titular de los créditos reconocidos al demandante, es así, que mediante Contrato de Cesión de Derechos suscrito el 28 de octubre de 2007, este le transfirió todos los créditos así como todos los derechos de crédito o acreencias, siendo que en la Cláusula Tercera las partes declararon que en contraprestación por la cesión de los créditos establecidos, Trevali pagaría al demandante la suma de S/12,404.08 soles mediante la entrega de un cheque, razón por la cual los pronunciamientos de las instancias administrativas de Indecopi se sustentaron en que a través de un acto jurídico (cesión de créditos) el demandante transfirió, a favor de Trevali Perú S.A.C, todas las acreencias que mantenía frente a la concursada Minerales Santander, pretendiendo ahora el demandante desconocer los efectos de dicha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

transferencia basado en el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, tergiversando el verdadero sentido de este, ya que el mismo no impide que un trabajador pueda transferir a un tercero y a título oneroso las acreencias concursales derivadas de los derechos de crédito de índole laboral que mantenga frente a su empleador.

PUNTO CONTROVERTIDO:

2.8. La Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce, a folios quinientos veinticinco, del 21 de marzo de 2014, fijó como puntos controvertidos los siguientes: *i)* determinar si se configura la nulidad de la Resolución N° 505-2009/SC1-INDECOPI, de fecha 28 de mayo de 2009, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 01 del Tribunal de Defensa de la Competencia de Propiedad Intelectual; y si como consecuencia de ello corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 4193-2008/CCO-INDECOPI, de fecha 06 de junio de 2008, emitida por la Comisión de Procedimientos Concursales; *ii)* determinar si corresponde ordenar al Indecopi restablezca el reconocimiento del monto del saldo de S/ 11,250.46 a favor del demandante por Compensación por Tiempo de Servicios, considerándosele como acreencia laboral mediante nuevas resoluciones administrativas, las mismas que deben incluir los intereses financieros hasta la extinción del vínculo; *iii)* determinar si corresponde ordenar que el Indecopi restituya a favor del accionante la condición de acreedor de la Compañía Minerales Santander S.A.C. en igualdad de condiciones de pago que las demás acreencias laborales, condición que ya había resultado antes de expedir las resoluciones de reducción de su acreencia laboral; y, *iv)* determinar si corresponde ordenar a la Compañía Minerales Santander S.A.C., y al Indecopi el reconocimiento del monto de los intereses de los depósitos por Compensación por Tiempo de Servicios confirme la Resolución N° 1873-2007/TDC-INDECOPI.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.9. La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número dieciocho, a folios quinientos noventa y uno, declaró infundada la demanda. Consideró: *i)* Que, no existe norma laboral alguna que prohíba la cesión de derechos laborales; así que se debe acudir al Tribunal Constitucional, el cual en su sentencia emitida en el Expediente N° 00529-2010-PA/TC, de fecha 19 de octubre de 2010, ha establecido que el acto jurídico de cesión de derechos "no contraviene ni infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores, toda vez que, según lo alegado por los propios recurrentes, dicho acto jurídico no tiene como plataforma una relación laboral, es decir, no se celebra en el contexto de una relación laboral en el que las partes de dicho acto coinciden con las calidades de empleador y empleado, y en el que el objeto constituya una cesión de derechos laborales; muy por el contrario, dicho acto jurídico tiene como plataforma la autonomía de la voluntad de las personas para ceder y adquirir un derecho litigioso cuyo contenido, al intervenir un tercero ajeno a la relación laboral, se convierte en uno de índole netamente civil; *ii)* Que, respecto del "principio de irrenunciabilidad" de derechos de los trabajadores, este hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador en la Constitución y la ley. Sin embargo, conforme se puede interpretar de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a la renuncia que pudiera hacer el trabajador dentro o respecto de la relación laboral con su empleador, pero no cuando se celebra con un tercero, en donde la cesión de créditos laborales constituye una especie de la cesión de derechos regulada por el artículo 1205 y siguientes del Código Civil, según el cual constituye un acto de disposición por el cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo del deudor, pero lógicamente el cesionario no ocupará ese lugar de manera gratuita, ya que adquiere el riesgo de inclusive no poder cobrar la deuda adquirida; *iii)* Que, en el presente caso, los créditos laborales son aquellos que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

han sido reconocidos como tales por el Indecopi, cuando la Compañía Minerales Santander Sociedad Anónima Cerrada, es declarada en situación de insolvencia y acordada su restructuración patrimonial; por lo que, correspondería preguntarse, si los trabajadores, cuyos créditos laborales han sido reconocidos, pueden o tienen libertad para transferir a terceros por montos menores a los reconocidos, o si, por el contrario, se encuentran limitados por la aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y beneficios sociales; *iv)* Que, el “principio de irrenunciabilidad” opera frente al empleador a fin de evitar que por la desigualdad contractual existente en la relación laboral entre empleador y trabajador (parte débil de la relación), este último pueda acceder a pedidos o imposiciones que signifiquen un menoscabo, a los derechos que la Constitución y la ley le reconocen. Este principio no funciona cuando se trata de terceros ajenos al empleador, como aquellos que pueden estar interesados en adquirir créditos no solo laborales, sino de otra índole, para lograr el control de la empresa declarada en insolvencia, invertir en ella para reflotarla y hacerla viable; *v)* Que, en consecuencia, deviene inaplicable el artículo 1210 del Código Civil, que impide la cesión de créditos cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor, en tanto no solo no existe ley que en el ámbito laboral lo prohíba, sino que el Código Civil, aplicable supletoriamente al ámbito laboral, claramente lo permite; *vi)* Que, la cesión de derechos laborales a favor de un tercero viene a ser equivalente a una operación comercial realizada por dos partes en igualdad de condiciones, pues no está enmarcada en el ámbito laboral; así, frente a la relación entre un trabajador o ex trabajador y un tercero, al que le ceden sus créditos laborales, no le resulta aplicable la protección que otorga el principio de irrenunciabilidad; *vii)* Que, de lo analizado se concluye que el contrato de cesión de derechos resulta válido en el caso de derechos laborales; ahora bien, revisado el contrato de cesión, se advierte que en la primera cláusula, literal a), las partes declaran que el crédito reconocido en el Indecopi, asciende a S/ 9,517.01 por capital, y en el literal b) se señalan intereses del referido capital, hasta la fecha de suscripción del contrato de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

cesión; sin embargo, el monto reconocido en el expediente administrativo por concepto de intereses es de S/ 10,061.53 soles, ambos provenientes del proceso que se ejecuta en el 28° Juzgado Laboral de Lima, según se aprecia de la Liquidación Pericial N° 062-2003-PJ-JVG de fojas catorce; y, **viii)** Que, por tanto, la autoridad administrativa, como la Sala, tan solo pueden pronunciarse respecto a los montos reconocidos en el referido procedimiento concursal, esto es, el total de S/ 19,578.54 soles, como así lo ha hecho la resolución que se cuestiona, Resolución N° 505-2009-SC1-INDECOPI, que confirmó la Resolución N° 4193-2008/CCO-INDECOPI, la misma que redujo los créditos referidos por capital e intereses y excluyó al demandante de la relación de acreedores del procedimiento concursal de la Compañía Minera Santander Sociedad Anónima Cerrada, entendiéndose esta exclusión únicamente por estos montos reconocidos y no otros, que no han sido materia de reconocimiento en el procedimiento concursal.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.10. Máximo Santos Rojas, con escrito de folios seiscientos veintiuno, del 22 de diciembre de 2014, apela la Sentencia. Sustenta: **i)** Que, la sentencia le causa el agravio de percibir sumas menores de la Compensación por Tiempo de Servicio, que se encuentra establecida por sentencia del 30 de mayo del 2001 y que en ejecución de sentencia se determinó las sumas de Compensación por Tiempo de Servicio e intereses al 09 de febrero de 2003 mediante el Informe Pericial N° 062-2003-PJ-JVG del 14 de febrero de 2003 aprobado por Resolución del 07 de abril del 2003, del Vigésimo Octavo Juzgado Laboral de Lima que tiene carácter de cosa juzgada; y **ii)** Que, de acuerdo al artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos siempre que no se contravengan las normas del orden público. El contrato de cesión de derechos celebrado entre su persona y Trevali Perú S.A.C contraviene normas de orden público, como son el Decreto Legislativo 650 y el Decreto Ley N° 21116 relativas al pago de la Compensación por Tiempo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

Servicio; pues en virtud del mismo se le ha abonado menos de treinta jornales por año. Sostiene, asimismo, que los mínimos legales establecidos en el Decreto citado, tienen que respetarse no solo por el empleador dentro de la relación laboral, sino también por los terceros como es el caso de Trevali Perú S.A.C., porque las normas de orden público laboral son de inevitable y obligatorio cumplimiento.

3.- DELIMITACION DEL OBJETO DEL PROCESO:

En este proceso contencioso administrativo, el objeto de la demanda es solicitar:

- 1) como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución N° 505-2009/SC1-INDECOPI de fecha 28 de mayo de 2009, así como de la Resolución N° 4193-2008/CCO-INDECOPI de fecha 06 de junio de 2008, resoluciones que dispusieron reducir los montos de su crédito laboral anteriormente reconocidos por Indecopi y que lo excluyen como acreedor laboral de la Compañía Minera Santander Sociedad Anónima Cerrada;
- 2) como primera pretensión accesoria solicita que Indecopi restablezca el reconocimiento del monto del saldo equivalente a S/ 11, 280.59 soles, correspondientes a su acreencia laboral incluyéndose intereses;
- 3) como segunda pretensión accesoria solicita se ordene que se restituya su condición jurídica de acreedor de la Compañía Minera Santander Sociedad Anónima Cerrada, en igualdad de condiciones de pago que las demás acreencias laborales, condición que anteriormente ya había resuelto Indecopi;
- 4) como tercera pretensión accesoria solicita se ordene a la referida Compañía Minera y a Indecopi el reconocimiento de los intereses de los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios de los períodos realmente laborados hasta el 23 de abril de 1993, e incumplidos por dicha empresa, que se hubieren generado de haberse efectuado los mismos oportunamente hasta el 11 de diciembre de 2007, fecha en la que se concretó la reestructuración patrimonial con la inversión que efectuó Trevali Perú S.A.C.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA

4.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión, estriba en determinar si Indecopi, ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al expedir las resoluciones objeto de cuestionamiento.

5.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 1 – Finalidad, señala que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. “Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”.*

5.2. Que, en el presente caso, lo que se encuentra en discusión es determinar si se ha vulnerado o no el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales al celebrarse el contrato de cesión de derechos de fecha 05 de noviembre de 2007, entre Trevali Perú S.A.C y el demandante, a fin de determinar si correspondía excluir a este último de la relación de acreedores del procedimiento concursal seguido contra la empleadora del actos, Compañía Minera Santander S.A.C.

5.3. Que, antes de efectuar el análisis de fondo de la controversia, resulta necesario precisar lo previsto en los artículos 1206 y 1208 del Código Civil, la cesión de derechos es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. La cesión puede hacerse aún sin el asentimiento del deudor, se puede ceder derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA**

4
5.4. Que, en cuanto al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, reconocido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional señala en los fundamentos 94 a 97 de la sentencia número 0008-2008-PI/TC, publicada el 14 de mayo de 2009 en el Diario Oficial "El Peruano", que dicho principio: "(...) supone la imposibilidad de que los trabajadores renuncien por propia decisión a los derechos laborales que la Constitución y la Ley les reconocen. Este principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa. Del mismo modo, el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta pauta básica". En el mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia del Tribunal Constitucional número 008-2005-PI/TC, publicada el 14 de setiembre de 2005 en el Diario Oficial "El Peruano", al establecer que "(...) para que sea posible la aplicación del artículo 26 de la Constitución, debe existir una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo, de los derechos, y libertades que la Constitución y leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen".

5.5. Que, lo antes expuesto, permite concluir que en el caso en controversia no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que las partes celebrantes del contrato de cesión de derechos de fecha 05 de noviembre de 2007, el actor y Trevali Perú S.A.C., no tienen ninguna relación laboral, sino que se trata de un contrato de naturaleza civil celebrado entre un ex trabajador y un tercero, por el cual el primero cede sus créditos laborales reconocidos en el procedimiento concursal seguido contra su ex empleadora Compañía Minerales Santander S.A.C., a un tercero ajeno a la relación laboral, a cambio de una contraprestación, lo que le procuró al demandante contar con dicho monto de dinero, frente a la incertidumbre del cobro de su crédito laboral a resultas del proceso concursal, riesgo que en todo caso ha sido asumido por Trevali Perú S.A.C.

f



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA**

5.6. Que, en igual sentido, el Tribunal Constitucional en un caso similar en el que se cedía acreencias laborales entre un trabajador y un tercero ajeno al vínculo laboral (expediente número 529-2010-PA/TC, seguido entre Tito Marcelino Sáenz Deñas y Frigorífico Alianza Sociedad Anónima Cerrada) ha establecido que: "este Supremo Colegiado entiende que dicho acto jurídico no contraviene ni infringe el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores toda vez que, según lo alegado por los propios recurrentes, dicho acto jurídico no tiene como plataforma una relación laboral en la que las partes de dicho acto coinciden con las calidades de empleador y empleado, y en el que el objeto constituya una cesión de derechos laborales; muy por el contrario, dicho acto jurídico tiene como plataforma la autonomía de la voluntad de las personas para ceder y adquirir un derecho litigioso cuyo contenido, al intervenir un tercero ajeno a la relación laboral, se convierte en uno de indole netamente civil".

5.7. Que, en ese orden de ideas, el contrato de cesión de derechos de créditos laborales, de fecha 05 de noviembre de 2007, no vulnera el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues fue producto de la voluntad y libertad contractual del demandante de ceder su acreencia laboral a favor de Trevali Perú S.A.C., a cambio de una contraprestación, la que si bien fue menor al monto reconocido en el proceso concursal seguido a la empleadora del demandante, ello fue producto de la decisión del cedente en el contexto de un contrato netamente civil.

5.8. Que, en consecuencia, se llega a la conclusión de que las resoluciones administrativas impugnadas, no se encuentran incursas en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; en consecuencia, la sentencia apelada ha sido emitida con arreglo a derecho.

6.- DECISIÓN:

De conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Civil, y por las consideraciones antes mencionadas:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 1386 - 2015
LIMA**

CONFIRMARON la sentencia a folios doscientos treinta y dos, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **INFUNDADA** la demanda interpuesta a folios treinta y cuatro por don Máximo Santos Rojas; en los seguidos con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, Compañía Minera Santander Sociedad Anónima Cerrada y empresa Trevali Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**. -
SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Bti/Lrr.

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

12 SET. 2016